En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los ministros Mario L. Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo A. Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en la causa caratulada «**P. M. R. s/ homicidio r/ víctima**» (expediente n.° 101205 – año 2025 - carpeta n.° 10486 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 217: Vivas, Bustos, Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani y Giacomone.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

**I.** Llega el caso desde la Oficina Judicial de Trelew, en virtud de la consulta prevista en nuestra Carta Magna local (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377; cfr. hoja 212).

En efecto, tras ser sometido a un juicio por jurados, el imputado J. A. R. fue declarado culpable del delito de homicidio simple (Código Penal, artículo 79), por el hecho ocurrido en la ciudad de Trelew entre los días 5 y 6 de mayo de 2023 en perjuicio de quien en vida fuera M. R. P.

La Cámara en lo Penal de Trelew, a su turno, revocó parcialmente la sanción aplicada en la instancia, e impuso, en definitiva, una pena de dieciséis años de prisión (sentencias n.° 5423/2024

de fecha 30/12/2024 –hojas 160 a 176–, y n.° 77/2025 de fecha 4/6/2025 –hojas 193 a 206–, respectivamente).

**II.** El hecho atribuido fue descripto en los siguientes términos: «… el que tuvo lugar entre la noche del 5 y la madrugada del 6 de mayo del año 2023, en el domicilio sito en calle J. E. altura catastral n° X de barrio X. de la ciudad de Trelew, J. A. R., propietario de la morada, con conocimiento de lo que hacía y con la acabada intención de producir la muerte –valiéndose de un arma blanca–, atacó de manera feroz a M. R. P., quien le alquilaba una pieza en dicho domicilio, asestándole siete estocadas, (2) en la zona del cuello y (5) en el rostro. Una vez concretada la cruel agresión, J. A. R. con el fin de ocultar dicho accionar malévolo, cavó una fosa en el patio interno de la vivienda que da frente a la calle U. y aprovechando los paredones de la misma, enterró el cuerpo sin vida de P., colocando sobre el mismo, escombros, basura y las prendas de vestir, para culminar realizando una carpeta de cemento con forma de circunsferencia [sic]. Ante la ausencia prolongada de P., sus familiares comenzaron a indagar sobre su paradero, siendo su amigo, D. M. quien realizara la denuncia sobre su desaparición en fecha 15 de mayo de 2023. Es por ello que en virtud de la investigación realizada en primer término por la División Búsqueda de Personas, luego seguida por la División de Policía de Investigaciones de Trelew, se llevaron a cabo diversas tareas a los fines de dar con el paradero

de la víctima. Es así que en fecha 06 de junio de 2023 en el marco de la diligencia de allanamiento practicada en el domicilio de R., encontraron oculto en el patio el cuerpo de M. R. P. En el examen médico -autopsia- realizado por el galeno Dr. L. V. M., el mismo detalló que las heridas que presentaba P. eran múltiples, siendo la más grave y mortal la ubicada en el cuello en extremidad cefálica y su correlación con lesión en la carótida derecha. El profesional actuante además detalló heridas: a nivel cefálico sobre izquierda 5 heridas punzocortantes, 1 y 2 a nivel mejilla y de 3 a 5 en el cuello. A nivel cefálico sobre el lado derecho se observa herida punzocortante rotulada como n° 6 en región de trago de 1,7 cm. En la zona de cuello, herida de 2 cm. de extensión. En mano izquierda 4 heridas cortantes, 2 sobre el 3er. metacarpiano y otras dos sobre el 4to.» (cfr. hojas 101/vuelta-102, y 160 y vuelta).

**III.** Atento al monto de la pena aplicada, corresponde revisar la condena por medio del instituto de la consulta. El único límite de la revisión radica, como es sabido, en no agravar la actual situación legal del acusado.

Respecto del ámbito de conocimiento de la consulta en un juicio por jurados, ya me expedí en el caso «T., A. A. p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja» (expediente n.° 101103/2025 OJ Sarmiento, sentencia n.° 2 del 30/5/2025). Ello, sobre la base de los parámetros establecidos por este Tribunal en el

precedente «L., E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (expediente n.° 100890/2023, sentencia N.° 39 de fecha 27/12/2023).

Por lo tanto, a continuación, circunscribo mi análisis a los fundamentos judiciales de la sanción impuesta a J. A. R.

**IV.** En mi opinión, la Cámara en lo Penal de Esquel morigeró correctamente la pena fijada por la jueza que condujo el debate.

**1.** En efecto, en este caso en concreto, el carácter de autor nunca podía operar por sí como circunstancia de agravamiento de la sanción. Tal condición ya se encontraba contemplada en la propia norma penal de subsunción, y en la causa no existían otras personas imputadas de modo de justificar una diferencia en el reproche.

Por otra parte, la mayor peligrosidad del imputado no había sido debidamente explicada en la sentencia como parámetro para aumentar la severidad de la pena. Asimismo, ya había sido tenida en cuenta entre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho atribuido a R. (por ejemplo, al evaluar la oportunidad del ataque mortal, o la cantidad de estocadas que le asestara a la víctima). Esta doble valoración tampoco podía ser admitida.

**2.** Por lo demás, los camaristas ratificaron, de modo adecuado, los restantes parámetros de dosificación punitiva que habían sido mensurados en la instancia.

Así, entre otras pautas agravantes, se había considerado el lugar y el momento en que había

ocurrido el hecho –puesto que P. y R. eran las únicas personas que compartían la vivienda–, la movilidad reducida de la víctima (tenía una pierna fracturada), y la cantidad de estocadas asestadas (siete, en la zona de la cabeza y cuello de P.). Todo ello era indicativo de la mayor vulnerabilidad del occiso, y de la brutalidad del ataque.

La edad del imputado operaba en igual sentido, pues al tratarse de una persona adulta, permitía medir su capacidad de comprensión normativa, y el nivel de exigibilidad de su conducta conforme a derecho.

Como circunstancias atenuantes, en cambio, se habían tenido en cuenta la ausencia de antecedentes penales del imputado, y la inexistencia de conflictos previos de su parte con otras personas.

**V.** En definitiva, luego de su intervención, los jueces de la revisión ordinaria disminuyeron en dos años la pena fijada inicialmente por el tribunal del debate, y fijaron la condena en dieciséis años de prisión.

Es una sanción razonable, que respeta las directrices previstas en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41), y que guarda proporción con el injusto achacado y con la capacidad de culpabilidad del acusado.

**VI.** Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia de condena dictada contra J. A. R.

**Así voto.**

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Vivas contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y de la competencia del Tribunal en este caso (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP). Me refiero, en concreto, a los puntos I a III inclusive de su voto.

II. El Ministro aborda los alcances de la consulta en un juicio por jurados.

Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «B., M. A. s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 1 de fecha 12/5/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «López», ya citado en el primer voto.

III. He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta, en definitiva, al acusado J. A. R. (dieciséis años de prisión). También hago míos los argumentos del Ministro Vivas, desarrollados en los puntos IV y V de su razonamiento.

IV. Coincido, sin más, con la propuesta de que se ratifique la condena del imputado.

**Así voto.**

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. E1 Ministro Vivas, quien encabeza el orden de voto, explicó adecuadamente los antecedentes del caso, el hecho juzgado, y los límites de la

revisión en consulta cuando la condena sea dictada tras un veredicto de culpabilidad de un jurado popular. Para evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducidas aquí las secciones I, II y III de su sufragio.

II. En cuanto al alcance restringido de la consulta en estos casos, ya he tenido ocasión de pronunciarme en el precedente «López», mencionado por los colegas que me anteceden en la votación. A aquellos fundamentos me remito.

III. Luego de examinar la causa dentro de los márgenes señalados, es decir, con relación a los fundamentos de los tribunales intervinientes para fijar la pena, concuerdo con el análisis desarrollado por el Ministro Vivas en las secciones IV –apartados 1 y 2 inclusive– y V de su voto.

IV. Me sumo, en definitiva, a la propuesta de confirmar la condena del imputado J. A. R.

**Así voto.**

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. En el primer voto se resumieron, de manera integral, los antecedentes del caso, los hechos que conforman su objeto, y el ámbito de conocimiento del Tribunal. Se aclaró, en especial, que la consulta se circunscribe a la pena impuesta al acusado J. A. R., por ser la consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis (puntos I a III del sufragio del Ministro Vivas). También, a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ NAPAL, D.

Andrés s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «LÓPEZ», citado por quienes me anteceden.

II. Tras examinar detenidamente la causa, en el estricto marco de la competencia constitucional aludida, hago propios los fundamentos desarrollados en el voto que lidera el Acuerdo para convalidar la sanción aplicada (puntos IV –apartados 1 y 2– y V).

III. En definitiva, también propicio la confirmación de la sentencia de condena dictada contra J. A. R.

**Así voto.**

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

I. El sufragio del Ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso, las circunstancias que constituyen su objeto, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no abundar en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I a III del primer voto). Asimismo, a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ NAPAL…», en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «LÓPEZ», invocados en los sufragios anteriores.

II. En el marco de la competencia que nos corresponde –la revisión de la sanción impuesta al acusado J. A. R., dieciséis años de prisión–, también coincido en un todo con la fundamentación exteriorizada en los puntos IV y V del voto

inicial.

III. Acompaño, pues, la propuesta de confirmar la sentencia condenatoria del imputado.

**Así voto.**

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La primera parte del voto del Ministro Vivas es suficiente para exponer, de manera completa, los antecedentes relevantes de la causa, el hecho ventilado en juicio, y el ámbito restrictivo de conocimiento de la consulta ante una decisión de un jurado popular.

Para evitar repeticiones, me remito a esa fundamentación (puntos I a III de su razonamiento). Traigo a colación, también, lo que he reflexionado sobre la cuestión en oportunidad de resolver la causa «M., W. H. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal» (expediente n.° 101090/2024, sentencia n.° 17 del día 29/9/2025). La consulta se limita al examen de los fundamentos de la pena impuesta, y eventualmente revisada, por los tribunales técnicos.

II. En lo que se refiere al caso en concreto, los dieciséis años de pena privativa de la libertad aplicada al imputado J. A. R., comparto y hago mía la solución elaborada por el Ministro que encabeza el acuerdo (punto IV –apartados I y II–, y punto V, ambos del sufragio del Ministro Vivas).

III. Por ello, también opino que se debe ratificar la condena del acusado.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos

oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**1°) Confirmar** la condena dictada contra J. A. R. (sentencias n.° 5423/2024 de fecha 30/12/2024, y n.° 77/2025 de fecha 4/6/2025, respectivamente); y

**2°) Protocolícese** y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-

FDO: 11 DE MAYO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 15/2026.-